

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL— Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REGLAMENTO

para la ejecucion de la Ley de 27 de Julio de 1883 relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego. (1)

1.º Cuando la variacion del proyecto, sin aumentar la dotacion de agua, no modifique la zona regable ni en extension ni en situacion.

2.º Cuando sin alterar la dotacion de agua ó disminuyéndola se modifique la zona regable, ya en extension, ya en situacion.

3.º Cuando se solicite aumento de dotacion de agua, cualquiera que sea la variacion que haya de experimentar la superficie regada.

## ARTÍCULO LIV.

En el primer caso de los mencionados en el artículo anterior, la modificacion se solicitará por conducto de la Inspeccion, acompañando el respectivo proyecto, compuesto de iguales documentos que el primitivo. El Ingeniero Inspector lo remitirá á la Direccion general con su informe

(1) Véase el Boletín de antes de ayer.

y se aprobará ó desechará de Real orden, oyendo antes á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Quando la variacion exija modificar los plazos y division en grupos deberá ser acordada en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

## ARTÍCULO LV.

En el segundo de los casos del artículo 53, si se disminuye la zona regable, será necesario el consentimiento expreso y consignado de igual modo que el compromiso para el riego por ellos contraido de todos los propietarios de terrenos que habiendo suscrito el compromiso exigido en el artículo 3.º de la Ley, vayan á ser privados del riego en todo ó en parte, y que quede subsistente el de los dueños de la mayor parte de la extension de la zona reducida.

Quando la zona regable haya de aumentarse sin merma de la dotacion convenida de los primitivos regantes, deberá preceder el compromiso de los dueños de la mayor parte del terreno que se adicione á regar sus tierras, aceptando el canon ó tarifas máximas de la concesion.

El consentimiento ó el compromiso deberá hacerse constar en los términos prevenidos en el art. 14 y se acompañará á la solicitud y proyecto. Este deberá constar de los mismos documentos que el primitivo, y se someterá á una informacion análoga, si bien cañida á las provincias donde se hallen situadas las obras. Los informes de la Inspeccion, de la Junta consultiva, del Consejo de Agricultura y del Consejo de Estado deberán proponer las modificaciones que convenga intro-

ducir en las condiciones de la concesion, y en el caso de la disminucion del caudal de agua la que deba sufrir la subvencion.

Se resolverá por los mismos trámites y en igual forma que previenen los artículos 40 y 41, menos en lo relativo á la subasta.

## ARTÍCULO LVI.

En el caso 3.º del art. 53 serán necesarios para aprobar la modificacion todos los trámites señalados para las concesiones, menos el de subasta.

## ARTÍCULO LVII.

Efectos de las modificaciones aprobadas.

Las alteraciones que en el presupuesto permitan introducir las variaciones del proyecto aprobadas, cuando no haya disminucion de agua solo serán tenidas en cuenta para los efectos de la division en grupos, señalamiento de plazos y concesion de prórrogas.

## ARTÍCULO LVIII.

La propuesta de variaciones de proyecto no será motivo suficiente para paralizar los trabajos, y hasta que aquella sea aprobada seguirán en su fuerza y vigor y surtirán todas sus consecuencias las condiciones de la concesion.

## ARTÍCULO LIX.

Caducidad: Procedimiento para decretarla.

En los casos 1.º y 2.º del artículo 9.º de la ley, la Direccion general de Obras públicas, cerciorada de que concurren las circunstancias en ellos previstas, propondrá la declaracion de caducidad, que se hará

por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento.

En los otros casos del mismo artículo y en los demás no previstos en la ley á que se refiere su artículo 15 la Direccion pondrá en conocimiento del concesionario los motivos por los que procede proponer la caducidad, señalándole un plazo para que pueda exponer lo que á su derecho convenga, y presentar las justificaciones que estime oportunas. Si en vista de lo expuesto se creyese necesario pedir informes ó aclaraciones, lo resolverá la Direccion en el más breve plazo, y completado el expediente, propondrá la resolucion que proceda, pasándose las diligencias con los antecedentes de la concesion al Consejo de Estado para que informe lo que acerca de la caducidad deba resolverse en méritos de la ley. En caso de acordarse la caducidad deberá hacerse por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, que se publicará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales», y se notificará directamente al concesionario.

## ARTÍCULO LX.

Consecuencia de la caducidad.— Custodia y conservacion de las obras y terminacion de las urgentes.

Decretada la caducidad, en el caso de que haya obras ejecutadas la Direccion general tomará las medidas oportunas para la custodia y conservacion de las mismas, á cuyo efecto el Ingeniero Inspector formulará el correspondiente presupuesto y si hubiera obras cuyo estado exija algunos trabajos, bien para su terminacion, bien para ponerlas en disposicion de que no se destruya



lo construido, podrá el Ministerio mandarlos llevar á cabo, ya por Administracion, ya por contrata, considerándolos como obras del Estado y pagándolas del capítulo correspondiente del presupuesto general. De todas las cuentas de gastos que se originen por este servicio se dará copia al concesionario para que pueda exponer ante la Direccion lo que estime oportuno. Podrá asimismo presenciar y asistir á los trabajos con el propio objeto; pero sin tener en ellos intervencion de ninguna clase.

#### ARTÍCULO LXI.

##### *Medicion y tasacion de las obras*

Al decretarse la caducidad, se resolverá si las obras han de continuar y en caso afirmativo si el Estado, ha de terminarlas por sí, ó hacerlas objeto de una nueva concesion.

Acordada la prosecucion, la Direccion general mandará tasar por el Ingeniero Inspector, ó por el que designe, el proyecto y las obras construidas y como consecuencia redactar el presupuesto de lo que reste por ejecutar. De las tasaciones se dará por la Direccion general conocimiento al concesionario, que podrá tambien asistir, previamente notificado, á la medicion y toma de datos, pero sin intervencion alguna. En el plazo que se le señale, prorrogable por otro tanto á solicitud suya, manifestará su conformidad, ó lo que estime conveniente; y cumplido este trámite ó el plazo, se pasará el expediente á la Junta consultiva para los efectos del art. 11 de la Ley. En la tasacion del proyecto sólo se incluirá el valor de la parte referente á lo no ejecutado. En la de las obras se comprenderán las ejecutadas y aprovechables, asi como los materiales que puedan utilizarse y estén á pie de obra, siempre que el concesionario acredite tenerlos pagados. Se incluirá tambien el valor de los terrenos y aprovechamientos que se acrediten con los expedientes ó escrituras correspondientes, que han sido debidamente expropiados; pero valorándolos, no por lo que hayan costado, sino por los precios señalados en el presupuesto.

De las expropiaciones sólo se abonarán las que hayan de servir para la obra, tal como definitivamente debe quedar.

#### ARTÍCULO LXII.

##### *Continuacion de las obras; caso de nueva concesion.*

Fijado el valor del proyecto y obras aprovechables, se abonará al concesionario con las retenciones prevenidas en el art. 11 de la ley, y los gastos de medicion y tasacion, si las obras se continúan por el Estado, que las llevará á cabo con arreglo á las prevenciones de la ley de obras públicas. Terminadas que sean, se aplicará para la explotacion

lo que á la sazón se halle establecido en las leyes de aguas y obras públicas para las del Estado.

Cuando hayan de ser objeto de nueva concesion, deberá el presupuesto de lo que reste por ejecutar someterse para su aprobacion al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado, así como las reformas que proceda introducir en las condiciones, plazos y en su caso en los tipos de subvencion y premio, segun previene el art. 41; y acordadas las bases, si la concesion ha de hacerse á particulares ó empresa, se sacará á subasta con las formalidades prevenidas en los artículos 43, 44 y 45, entendiéndose que todos los licitadores deberán acreditar que han depositado, además del 5 por 100 del presupuesto, el valor de la tasacion del proyecto y obras, depósito de que podrán ser dispensados por el antiguo concesionario en la parte que le corresponda y en la forma prescrita en los citados artículos. La nueva concesion podrá otorgarse á petición de una comunidad ó asociacion de propietarios; ó bien de cualquier particular ó empresa, pero en este caso, en subasta pública. El peticionario deberá adelantar los gastos de medicion, tasacion y reforma del presupuesto, depositando al efecto la cantidad que se le designe por la Direccion, aplicándose á este caso, respecto de la redencion de cuentas, lo prevenido en el art. 29. El peticionario podrá asistir á las mediciones y se le dará tambien conocimiento de la tasacion; y una vez fijado el importe de ésta y las condiciones de la subasta, se le harán saber para su aceptacion ú observaciones, procediéndose como se indica en el art. 40. Desde el momento en que las acepte, y en un plazo de 15 dias, depositará el 5 por 100 del presupuesto y el importe de las tasaciones con las bajas señaladas en este artículo, hecho lo cual se otorgará la concesion ó se anunciará la subasta.

Si no cumpliera, quedará el Gobierno en libertad de resolver lo que crea más oportuno, y el peticionario solo tendrá derecho á reintegrarse de los gastos, cuyo importe haya adelantado, cuando llegue el día de aprovechar las mediciones y tasacion verificadas.

Siempre que se acuerde y haga nueva concesion, el depósito y la fianza se referirán al importe del presupuesto de las obras que restan por ejecutar.

Cuando la nueva concesion haya de hacerse á comunidades de regantes ó asociaciones de propietarios, se prescindirá de la subasta, pero se observarán las formalidades prevenidas en los artículos 69, 70, 77 y 78. A los respectivos decretos de concesion deberá preceder el pago al pri-

mitivo concesionario del importe aprobado para obras y proyecto.

#### ARTÍCULO LXIII.

##### *Modificaciones en el proyecto despues de la caducidad.*

Si en el proyecto aprobado para canal ó pantano, cuya concesion haya caducado, se creyese conveniente introducir modificaciones esenciales, segun lo definido en el art. 53, se procederá como previenen los artículos 51, 55 y 56, salvo lo de la aquiescencia de los antes comprometidos, siempre que quede subsistente el compromiso de la mayoría de los regantes, computada por la extension de terreno. Si las modificaciones se solicitan por un particular, deberá este presentar el oportuno proyecto con arreglo á lo prescrito en dichos artículos.

#### ARTÍCULO LXIV.

##### *Caducidad durante la explotacion.*

Cuando terminadas las obras proceda en el periodo de explotacion declarar la caducidad con arreglo á la ley de Obras públicas que esté en vigor, ó condiciones especiales de la concesion, se aplicarán los preceptos señalados en este reglamento y en la ley á que se refiere para los casos en que hay obras ejecutadas.

#### CAPITULO III.

##### CONCESIONES Á COMUNIDADES DE REGANTES Y ASOCIACIONES DE PROPIETARIOS.

#### ARTÍCULO LXV.

##### *Comunidades; condiciones que deben tener sus ordenanzas.*

Tanto las comunidades de regantes existentes, cuanto las que se constituyan de nuevo si pretenden construir alguna obra con las ventajas que les otorga el art. 12 de la ley, deberán tener sus ordenanzas formadas y aprobadas con arreglo á lo establecido en la de Aguas. Al efecto, y si para ello fuese necesario introducir alguna reforma, deberán proponerla y llevarla á cabo en los términos prevenidos en esta última antes de obtener la concesion. En las ordenanzas deberá estar claramente definido el modo de acordar, repartir y cobrar gastos de obras nuevas ó de mejora, dentro de las atribuciones que concedan la ley y disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### **Inspeccion de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar.**

##### NEGOCIADO DE CONVERSION

Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificadas y definitivos:

y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la «Gaceta» de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspeccion con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta, si no hubieran solicitado la conversion en títulos de la Denda; pero los que ya la tuvieran reclamada anteriormente sólo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

*Segundo tercio de la Guardia civil.*  
—Comandancia de Sagua la Grande.

Guardia Dionisio García Meléndez, de Palencia: crédito 135'32.

Guardia Juan Ortega Aguado, de Villasila, Palencia: crédito 15'81.

*Tercer tercio de la Guardia civil.*  
—Comandancia de Holguin.

Guardia Cosme Ruiz Vega, de Lantadilla, Palencia: crédito 336'90.

Idem Antonio Serrano Rodriguez, de Vertabillo, Palencia: crédito 245'41.

Idem Francisco Rivas Toledano, de Palenzuela, Palencia: crédito 359'87.

Idem Lucas Calderon Lopez, de Revilla, Palencia: crédito 160'77.

Idem Vicente Herrero Merino, de Carrion de los Condes, Palencia: crédito 270'74.

Idem Isaac Herranz Cisneros, de Fuentefria, Palencia: crédito 192'86.

Idem Dámaso Martinez Amezáa, de Cervatos, Palencia: crédito 102'03.

Idem Carlos Catalina Diaz, de Torquemada, Palencia: crédito 86'72.

Madrid 23 de Abril de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Lull.

*Gaceta del día 4 de Mayo.*

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### CONSTRUCCIONES CIVILES.

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para la reforma y mobiliario de las salas de sesiones de la Diputacion provincial, y rectificado el error padecido respecto al total importe del presupuesto, que asciende á 19.966 pesetas 87 céntimos, la Comision, á virtud de las facultades que le confiere el párrafo tercero, art. 98 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, vuelve á anunciar segunda subasta de las obras indicadas, bajo el tipo de que se deja hecho mérito, para el día 21 del corriente y hora de las once de la mañana, con arreglo al anuncio y condiciones insertas en el Boletín del 30 de Abril último, número 246, perdiendo en su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion, enterarse del proyecto todos los dias no feriados, de nueve de la mañana



á dos de la tarde, en la oficina del Arquitecto provincial, instalada en el ex-convento de San Francisco.

Palencia 9 de Mayo de 1885.—El Gobernador Presidente, *Fernando Mateos Collantes*.—P. A. de la C. P., el Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### Sesion del dia 2 de Mayo de 1885

Presidencia del Sr. Escobar Diez.

Abrese la sesion á las diez de la mañana y asisten á ella los Sres. Calderon Garcia, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Por la Secretaria se hizo presente que, no obstante lo prescrito en el artículo 21 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones publicadas al efecto por el Gobierno de provincia, no han remitido la copia autorizada del libro del Censo electoral los Ayuntamientos de Abastas, Alba de los Cardaños, Amusco, Antigüedad, Arenillas de San Pelayo, Ayuela, Baños de Cerrato, Bascones de Ojeda, Bustillo de la Vega, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo, Cardaños, Collazos, Dehesa de Romanos, Fresno del Rio, Fuentes de Valdepero, Husillos, Liguérezana, Lomas, Lores, Marcella, Mazuecos, Melgar de Yuso, Monzon, Osornillo, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Pedraza de Campos, Poblacion de Arroyo, Poblacion de Campos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Redondo, Renedo de Valdivia, Respondá de la Peña, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, San Cebrian de Campos, San Cebrian de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Roman de la Cuba, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Tabanera de Valdivia, Valderrábano, Vega de Bur, Vergaño, Verzosilla, Villacidal, Villada, Villahan de Palenzuela, Villamuera de la Cueva, Villanueva del Rebohar, Villanuño, Villarén, Villarrabé, Villasila y Villamelendro, Villaturde, Villosilla y Villovieco. La Comision, teniendo en cuenta que la falta de cumplimiento pudiera estar comprendida en las prescripciones de los artículos 172 y 178 de la Ley Electoral, acuerda participar al Gobierno de Provincia para que como encargado de guardar y cumplir las leyes y disposiciones generales, se sirva dictar las medidas que estime convenientes.

Recibida la copia del libro del Censo electoral del Ayuntamiento de Saldana, al que se acompaña una certificacion del acuerdo de 29 de Abril último, proponiendo á la Comision que adicione el censo con los nombres de los electores D. Pedro Martinez Montes, D. Pedro Santiago Grajal, D. Rafael Gil y D. Marcelo Comillas, involuntariamente omitidos en dichas listas; Considerando, que las atribuciones de la Comision en la materia, están limitadas únicamente al conocimiento de los recursos que se produzcan en el plazo establecido en el párrafo 2.º, art. 26 de la Ley Electoral, sin que ésta ni la municipal le concedan facultad alguna para disponer la

formacion ó adición de las listas en ninguna época, y mucho menos en otra distinta de la marcada en el art. 22; y Considerando, que de consentirse la infraccion del párrafo 2.º, de este artículo, los electores no usarían nunca de su derecho dentro del término legal, quedaria abierto indefinidamente el período de la rectificacion de listas y no se sabria nunca cuáles eran las legítimas, puesto que sería permitido redargüirlas de falsas despues de las elecciones para que habian servido, si el éxito de estas, no correspondía á las excepciones de algunos electores; se acordó hacer presente al Alcalde, que de ninguna manera puede deferirse á la pretension del Ayuntamiento.

Reconocido en la forma dispuesta en el art. 40 del Reglamento de exenciones Felipe Garcia Caguérniga, número 1.º de 1881 por el cupo de Villoldo, no se comprobó que el defecto alegado y por el que estuvo en la observacion desde el 18 de Abril último, reuna las condiciones del cuadro, siendo en su consecuencia declarado soldado de activo.

Comprobado, así en la observacion como en el reconocimiento, objeto del artículo 40 del Reglamento predicho, que Telesforo Cuevas Gago, núm. 2 del Reemplazo del 85 por el Ayuntamiento de Villada padece el defecto que se determina en el núm. 182, orden 7.º, clase 3.ª del cuadro, se resuelve incorporarle al Batallon de Depósito á los fines que se determinan en el artículo 87 de la Ley de Reemplazos.

Recibidos los antecedentes que se habian reclamado á fin de acreditar el matrimonio y pobreza de Faustino Suances Martin, hermano de Emilio, número 1.º del último llamamiento por el cupo de Páramo de Boedo; y Considerando que por el recluta se han justificado cuantos requisitos se determinan en las reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª, 11 y 12 para disfrutar de la excepcion del caso 2.º, art. 92, se acordó destinarle al Batallon de Depósito para prestar servicio en tiempo de guerra.

Examinadas las instancias que al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion dirigen Guillermo Blanco Abril, padre del mozo Saturnino Blanco Garcia, núm. 6 del Reemplazo del 84 por el cupo de Meneses, y Florencio Perez Gil, que lo es de Minervino Perez Palacios, núm. 8 del mismo llamamiento por el cupo de Támara, pidiendo se les devuelvan mil pesetas de las mil quinientas con que redimieron en el expresado llamamiento el servicio activo de sus hijos; y Considerando que cubierta la responsabilidad de los recurrentes con motivo de la revision prevenida en el art. 95 de la Ley, y mediante el ingreso en Caja de los exceptuados, tienen derecho á que se les devuelvan mil pesetas de las mil quinientas que ingresaron en la Caja del Tesoro, se acordó consultar al Gobierno de Provincia que proceda la remision de las instancias á la Superioridad á los fines prevenidos en el artículo 192 de la Ley, siendo extensiva igual resolucion á Onofre Garcia Infante núm. 30 del sorteo de Paredes de Nava en el reemplazo del 83 y á Mariano de los Cobos Gutierrez,

número 77 del mismo llamamiento, por el de Palencia, si bien percibirán tan solamente 500 pesetas cada uno.

Declarado excedente de activo Gerardo Polanco y Polanco, núm. 12 del reemplazo de 1884 por el cupo de Aguilar, mediante el ingreso de Basilio Calvo Ramos, núm. 11 del propio sorteo y cupo, que obtuvo en la revision la talla señalada para servir en el Ejército, se acuerda consultar al Gobierno de Provincia, que proceda se devuelvan al interesado las mil quinientas pesetas importe de su reclusion, á tenor de lo estatuido en el art. 191 de la Ley de Reemplazos.

Conformes los interesados en el reemplazo de 1882 por el cupo de la Capital, en que la revision de Primitivo Garcia Vallejo, núm. 30 de dicho reemplazo se verifique ante la Comision Provincial de Zamora, se acuerda comunicar las instrucciones convenientes para que sea reconocido.

Solicitado por D. Nazario Perez Juarez, que se le facilite certificado de libertad de quintas de Epifanio Gutierrez Gonzalez, alistado en el reemplazo de 1882 por el cupo de Quintatanilla de Onsoña, se acuerda acceder á su pretension expediendo igual documento á favor de Cecilio Gutierrez Gomez, exento del servicio activo por el Ayuntamiento de la Capital en el reemplazo de 1882 y revisiones posteriores.

Imposibilitado de un modo permanente para presentarse en la Capital á sufrir la revision prevenida en el artículo 87 de la Ley, Zacarias Montiel, número 5 de 1882 por el cupo de Barruelo, se reclamaron los documentos á que se refieren los párrafos primero y segundo de la Real orden de 15 de Julio de 1878, y como de ellos aparezca completamente comprobada la inutilidad, á la que asiente el suplente respectivo, se acordó que el recluta continúe adscrito al Batallon de Depósito para los fines prevenidos en el artículo 87 de la Ley, mediante no haber sufrido en 1883 la revision que la Ley establece, significando á la vez al Alcalde, que los médicos residentes en Barruelo Sres. Gutierrez y Dominguez que practicaron el reconocimiento del recluta en el inmediato pueblo de Cillamayor, tan solo tienen derecho á cobrar, en lugar de las treinta pesetas que cada uno protesta, dos cincuenta y los gastos de viaje que serán de siete pesetas cincuenta céntimos por cada medio día, y diez por día entero, según Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y circular publicada por la Comision en el Boletin de 19 de Diciembre último.

Examinada la cuenta de los plumeros, pantallas, jarras y palanganas, jaban, lámpara de mesa, (de aceite), vasos de noche y cubos adquiridos durante las operaciones del reemplazo, en establecimiento comercial de D. Eugenio Vaquero, vecino de esta Ciudad, se acuerda aprobarla, toda vez que se halla conforme con los justificantes respectivos, y que se le satisfagan las ciento cuatro pesetas con veinticinco céntimos con cargo al crédito consignado para gastos de quintas en el ejercicio corriente.

Vista la cuenta justificada de los gastos ocurridos durante el mes de Abril

último en la conservacion de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, cuyo importe asciende á la cantidad de doscientas noventa y dos pesetas con setenta y cinco céntimos, se acuerda aprobarla y que se abone con cargo al crédito respectivo.

En uso de las atribuciones que á la Comision confiere el art. 121 de la Ley Provincial, se aprueba la distribucion de fondos para el mes corriente importante cincuenta y seis mil novecientas veintinueve pesetas, disponiendo á la vez que se publiquen en el Boletin oficial.

En el recurso promovido por Eugenio Fuente Perez, vecino de Lavid de Ojeda, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Comision, declarando soldado para activo á su hijo Vicente Fuente Barriuso, núm. 1.º del último llamamiento por el cupo del expresado pueblo; Considerando que al utilizar la reclamacion á que se refiere el párrafo 2.º, art. 174 de la Ley de reemplazos, no es dable entrar en el examen de los hechos, pudiendo aducirse tan solamente textos ó prescripciones concretas de la Ley; Considerando que las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1853 y 18 de Febrero de 1859 que el recurrente supone infringidas, han sido revocadas por la de 31 de Mayo de 1880 en la que se faculta á la Comision Provincial para apreciar la pobreza ó riqueza sin necesidad de sujetarse á un tipo fijo é invariable; Considerando que no habiendo se comprobado por medio de reconocimiento facultativo que la hija del apelante, mayor de 17 años se halla inhabil para el trabajo, es evidente que ninguna utilidad se habia de deducir de los productos del capital para atender á su subsistencia, toda vez que á los mayores de 17 años se les reputa con capacidad suficiente para poder vivir á espensas de su trabajo, y Considerando que al declarar, tanto el Ayuntamiento como la Comision al padre del mozo con recursos suficientes para subsistir sin el auxilio de éste, no han infringido precepto alguno de la Ley de reemplazos; se acordó consultar al Gobierno de Provincia que proceda la confirmacion del fallo recurrido elevando el expediente á la superioridad á los fines establecidos en el artículo 177.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion. Eran las doce, de que certifico—Domingo Diaz Caneja.

### Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Para que el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1885 á 86, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que hayan tenido movimiento en este distrito, presenten en término de 10 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin ofi-



cial de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento ajustadas en un todo al modelo núm. 18 que forma parte del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, fijando en cada una de ellas un sello móvil de 10 céntimos de peseta, en conformidad de lo prevenido en el núm. 5.º del artículo 21 de la vigente ley del timbre, acompañando además el título de traslación de

dominio registrado en el de la propiedad de este partido y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, ni después de trascurrido el plazo concedido, girándose en su consecuencia el repartimiento por el capital imponible con que figuran en el amillaramiento y repartimiento actual.  
Villarmentero 8 de Mayo de 1885.  
—El Alcalde, Eugenio Saldaña.

quen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponde la vacante.  
Valladolid 5 de Mayo de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

**LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.**

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	FONDOS de que se paga.
-----------	-----------------------------	---------------------------

### Provincia de Burgos.

De niñas.

Las elementales completas de Mambrilla de Castejon. Revilla Vallejera.	625 } casa y retribs.	Municipales.
---	-----------------------	--------------

### Provincia de Santander.

De niños.

Las elementales completas de Pámanes. Miengo.	625 } casa y retribs.	Municipales.
--	-----------------------	--------------

De niñas.

Las elementales completas de Bayo. Villaverde de Trucias.	625 } casa y retribs.	Municipales.
--	-----------------------	--------------

### Provincia de Valladolid.

De niños.

La elemental completa de Villabañez.	625 } casa y retribs.	Municipales.
--------------------------------------	-----------------------	--------------

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

**LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.**

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	FONDOS de que se paga.
-----------	-----------------------------	---------------------------

Por oposicion.

### Provincia de Burgos.

De párvulos.

Las de nueva creación de Roa. Pradoluengo. Gumiél de Izan.	1100 } 1100 } 825 }	casa y retribs. } Municipales.
--	---------------------------	-----------------------------------

De niños.

La elemental completa de Espinosa de los Monteros.	825 } casa y retribs.	Municipales.
--	-----------------------	--------------

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifi-

**LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.**

ESCUELAS	DOTACION ANUAL. Pesetas.	FONDOS. de que se paga.
----------	-----------------------------	----------------------------

### Provincia de Burgos.

De niñas.

Las elementales incompletas de Calzada de Bureba.	450	} casa y retribs. } Municipales.
La Riva.	450	
Rezmardo.	450	
San Andrés de Montearados.	450	
Revilla Cabriada.	406'25	
Arconada.	400	
Imiruri.	400	
Vallegimeno.	312'50	
Zuñeda.	325	
Villanasur Rio de Oca.	325	
Carcedo de Bureba.	300	
Lorcio	281'25	
Pino de Bureba.	281'25	

### Provincia de Valladolid.

De niños.

Las elementales incompletas de Matilla de los Caños.	412	} casa y retribs. } Municipales.
Villalba de Adaja.	403'50	
Santiago del Arroyo.	250	

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALMANSA

13.º DE CABALLERÍA.

MAYORIA.

Subasta.

Con objeto de dar beneficio de forrage al ganado de este Regimiento, el día 18 del actual á las doce de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de San Fernando que ocupa el mismo en esta plaza, ante la Junta económica, la necesaria, para la contrata del que puedan consumir todos los caballos, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la oficina del Detall del mismo cuerpo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que deseen suministrar el expresado beneficio de forrage.

Palencia 8 de Mayo de 1885.—  
El Comandante Jefe del Detall, Gerardo Sauras.

**PILDORAS de la Salud.** Fórmula del Profesor en Cirujía

**DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.**

VERDADERO ESPECIFICO para la Oplacion (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Saturniano de Sádaba en Villanar de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor (real., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrera.

Cestilla, 6.